



CONSTANCIA: El día 16 de julio del año que cursa, venció el término que tenían las convocadas ALCALÁ TORRES y PARRA MORENO para pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones contenidos en el escrito inaugural. Esa actuación se desarrolló el 2 de agosto último.

Armenia, 6 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2020-00091-00.

De entrada, conviene advertir que mediante proveídos datados a 15 y 30 de junio hogaño, se tuvieron como notificadas por conducta concluyente a las perseguidas NANCY MARGARITA ALCALÁ TORRES y FLOR ALBA PARRA MORENO, precisándose que el término para emitir pronunciamiento en torno a las súplicas, se surtiría a partir del recibimiento de los soportes de rigor.

Ahora, se encuentra acreditado que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES remitió la documentación que era procedente el 1º de julio de esta anualidad, otorgándose a las aludidas pretendidas la oportunidad para que formularan la contradicción; lapso que transcurrió entre el 2 y el 16 de julio de la actual anualidad, teniéndose que el documento contentivo de las respectivas argumentaciones fue adosado al plenario en una data posterior a esa última; circunstancia que, a todas luces, implica que aquel acto se desarrolló de forma **extemporánea, lo que impide tomarlo en consideración** en el ámbito ritual que nos convoca.

Por otro lado, sería del caso que la Judicatura fijara la data en que se llevará a cabo la audiencia de rigor. Sin embargo, se observa que el extremo activo de la litis procuró el acopio de un mecanismo de convicción de tinte especializado.

Empero, desde ahora ha de expresarse que **es inviable ordenar la recopilación de tal peritazgo, por pedimento de la parte actora**, cuando el denotado instrumento de acreditación debió ser allegado o petitionado en la forma y términos erigidos por el art. 227 del C.G.P., sin que en esta ocasión se hubiera acatado lo previsto en aquella estipulación legal.

Con todo, tomándose en consideración que el referido soporte emerge como un mecanismo de respaldo imprescindible para dirimir aspectos medulares de la contienda y que tocan, en varios de los tópicos



comprometidos, a los elementos axiológicos de la acción, la Judicatura **decretará ex officio su recaudo.**

Consecuencialmente, se dispone **oficiar** a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DEL QUINDÍO, solicitando que designe un profesional idóneo a fin de que practique la inspección del haber comprometido y presente informe, absolviendo el siguiente cuestionario:

1). Identificar el rodante y sus especificaciones, estableciendo si tales características corresponden a las indicadas en los hechos de la demanda y en los soportes que la acompañan, especialmente en el certificado de tradición.

2). Establecer su antigüedad.

3). Dictaminar el estado de conservación del automotor.

Para el efecto llevará a cabo una inspección del vehículo. El concepto correspondiente será presentado ante la Judicatura en el término de **15 días contados a partir de la designación.**

Se advierte que los costos que se generen con ocasión de la probanza a desarrollar, serán asumidos por la incoante y las encartadas ALCALÁ TORRES y PARRA MORENO.

Por ahora, se fijan los honorarios del experto que se asigne, en la suma de \$908.526, de conformidad con lo reglado en el num. 6.1.6, art. 6º del Acuerdo No. 1852 de 2003.

Dichos guarismos deberán saldarse en los **3 días siguientes** a la notificación de este auto, a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos N° 630012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 DE AGOSTO DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Armenia*

Código de verificación:

**75c3853c757363266009b3c5071caee71e6bf1590d4d542f1934874cd
5d7490f**

Documento generado en 05/08/2021 04:40:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**